



310.53
Exp No. 0418 de septiembre 21 de 2018
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0693

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO”

05 JUL 2022
CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 1272 de noviembre 4 de 2020, se inició procedimiento sancionatorio contra la señora NUBIA AMPARO SERRA GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.597.670, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental; en dicho acto administrativo en su artículo CUARTO se dispuso lo siguiente:

“(…)”

CUARTO: “REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático, con el acompañamiento del Ingeniero Túlio Ruiz Álvarez practiquen visita técnica al predio ubicado diagonal a la cabaña El Desafío, al lado de la cabaña Cabo Tiburón (Parque Guacamayas) en el Municipio de Santiago de Tolú, y verifiquen la situación actual del mismo, determinar si se han llevado a cabo otras intervenciones además de las descritas en el informe de visita de fecha 5 de septiembre de 2018. Para lo cual deberán realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico del mismo y determinar las afectaciones ambientales, debiendo rendir informe técnico. Así mismo, deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010 mediante el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Para lo anterior, se le concede el término de veinte (20) días.”

“(…)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el artículo 8º de la Constitución Política establece que: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que, el artículo 79 de la Carta Política indica que: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Que, el artículo 80 ibidem establece que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...*”



CONTINUACIÓN AUTO No. 0693

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO”

Que, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1 y 11, a saber:

05 JUL 2022

Artículo 3°. Principios. (...)

1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de trascipción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que en virtud del artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que: “(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.”

Que, desde la creación de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros los asuntos referentes a los municipios de Coveñas, Santiago de Tolú, San Onofre y Toluviejo son competencia de dicha subdirección.

Que, en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se entra aclarar el Auto No. 1272 de noviembre 4 de 2020, lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.



310.53
Exp No. 0418 de septiembre 21 de 2018.
Infracción



El ambiente
es de todos

47

0693
CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO”

En mérito de lo expuesto,

05.11.2020

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el Auto No. 1272 de noviembre 4 de 2020 en su artículo CUARTO, para que en adelante quede así:

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros** para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita técnica al predio ubicado diagonal a la cabaña El Desafío, al lado de la cabaña Cabo Tiburón (Parque Guacamayas) en el municipio de Santiago de Tolú, y verifiquen la situación actual del mismo, determinar si se han llevado a cabo otras intervenciones además de las descritas en el informe de visita de fecha 5 de septiembre de 2018. Para lo cual deberán realizar una descripción ambiental, tomar registro fotográfico del mismo y determinar las afectaciones ambientales, debiendo rendir informe técnico.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora NUBIA AMPARO SERNA GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.597.670, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides Gorzárez	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.